



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.2/2C.27.1/0021-16.
MATERIA: INDUSTRIA
RESOLUCION No. 0054/2021.**

Fecha de Clasificación: 10-05-2021.
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO
Reservado: 1-18 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCION IX LFTAIP
Ampliación del período de reserva: __
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK, se procede a dictar la presente resolución al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00021-16, la cual fue dirigida al establecimiento denominado ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK, ubicada en Carretera Puerto Juárez-Punta Sam, Km. 1.5, Manzana 2, Lote 28 Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

II.- En atención a la orden de inspección citada con anterioridad, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00021-16, de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0039/2021 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por medio del cual se determinó emplazar a la persona moral inspeccionada por posibles infracciones a la legislación ambiental que en materia de industria se verificó, otorgándole el plazo de quince días hábiles, para que presentara pruebas o realizara las argumentaciones que estimare conveniente a sus intereses, en relación a los hechos atribuidos con base a la visita de inspección de que se trata, mismo acuerdo que fue notificado en fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0063/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/er/mc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; en los artículos 40, 41, y 42, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción IV, V y VII, 82 fracción I incisos c) y g), y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00021-16 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral antes citada, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al establecimiento ubicado en Carretera Puerto Juárez-Punta Sam, Km. 1.5, Manzana 2, Lote 28 Cancún, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constataron que **el área de almacén temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias, toda vez que, al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, y tampoco, lleva a cabo la identificación, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, en virtud de que en el área de almacén con que cuenta al momento de la visita de inspección se observó que los tambores donde se almacenan residuos peligrosos si bien es cierto cuentan con los letreros alusivos para su identificación, no cuenta con las características de peligrosidad del residuo almacenado,** razón por la cual se determinó instaurar formal procedimiento a la inspeccionada considerando que actuó en contravención de lo establecido en los artículos 40, 41, y 42, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción IV, V y VII, 82 fracción I incisos c) y g), y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual se hizo de su conocimiento al notificarle el acuerdo de emplazamiento 0039/2021 de fecha veinticuatro de marzo de

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526
WWW.Profepa.gob.mx

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

dos mil veintiuno.

III.- Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral inspeccionada, aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-Descripción de Precedentes:Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Una vez precisado lo anterior, corresponde en el presente apartado llevar a cabo la valoración de los medios pruebas que fueron aportados por el C. en su carácter de Representante Legal de la empresa MANAGEMENT GROUP, S.A DE C.V., responsable del establecimiento ALL RITMO CANCUN, RESORT AND WATERPARK, las cuales consisten en: **1.-**Copias simples del resultado de la muestra de residuos realizada por LABORATORIOS, ABC, química investigación y análisis, S.A de C.V., de fecha siete de septiembre de dos mil cinco; **2.-**Copia simple de la factura 17466 expedida por Corporativo de servicios en agua y ambiente, S.A de C.V., a favor de la empresa Servicios de Operaciones Hoteleras, S.A de C.V. relativo a 24 análisis de lodos (CRETIB) realizados a una muestra; **3.-** Copia simple del informe final de los servicios analíticos realizados a su muestra de fechas 09 y 15 de septiembre, ambas del año 2005; **4.-**Copia simple de la escritura pública número P.A. 57133 de fecha quince de diciembre de dos mil once, pasada ante la fe, del Licenciado titular de la Notaría Pública número treinta del estado, en el que se hace constar la constitución de la Sociedad

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927788

WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/emmc





denominada MANAGEMENT GROUP, S.A DE C.V.; **5.-** Copia simple de la escritura pública número P.A. 64 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, pasada ante la fe, del Licenciado _____, notario público veinte en el estado de Quintana Roo, en el que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas a favor de _____ : **6.-**Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C _____ **7.-**Copia simple del oficio 726.4/UGA-1081/002859 de fecha uno de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del estado de Yucatán, a favor del C.P. _____

Representante Legal de Ecolsur, S.A de C.V., en la que se autoriza la recolección de productos contaminantes, S.A DE C.V.; **8.-** Copia simple del permiso por tiempo indefinido para la recolección de productos contaminantes expedido por el CENTRO SCT a favor de la empresa Productos Contaminantes, S.A DE C.V., de fecha quince de noviembre de dos mil uno; **9.-** Copia simple del oficio 001604, de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, emitido por la Dirección de AUTOTRANSPORTE FEDERAL, a favor del C. _____, en el que se hace constar las unidades que están en proceso de baja y alta como medios de transporte; **10.-**Copia simple de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, a favor de la empresa ECOLSUR, S.A DE C.V., de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, en el cual se autoriza la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos; **11.-** 4 impresiones a colores contenidas en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, relativas al área de almacén y botes o contenedores de los residuos peligrosos que se generan en el área de almacenamiento de la empresa inspeccionada; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las pruebas señaladas en los números 4, 5 y 6 que la inspeccionada es una empresa constituida en el territorio mexicano conforme a las leyes mexicanas y cuyo representante Legal es el compareciente

Ahora bien con las pruebas señaladas en los numerales **1, 2, 3, y 7** la inspeccionada acredita haber realizado los muestreos analíticos de sus residuos peligrosos a través del LABORATORIOS, ABC, química investigación y análisis, S.A de C.V., y los análisis de lodos (CRETIB) realizados a una muestra; además de haber presentado el informe final de los servicios analíticos realizados a sus residuos.

Con la prueba señalada en el número **7, 8, 9, y 10** la inspeccionada acredita que la recolección de sus residuos peligrosos, los lleva a cabo mediante una empresa autorizada para la recolección y acopio de residuos peligrosos denominada ECOLSUR, S.A DE C.V, quien cuenta con diversas unidades de vehículos para efectuar el trabajo autorizado por la Autoridad Federal Normativa Competente.

En cuanto a las impresiones fotográficas contenidas en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, relativas al área de almacén y botes o contenedores de los residuos peligrosos que se generan en el área de almacenamiento de la empresa inspeccionada; si bien es cierto que conforme lo dispuesto en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no puede otorgárseles pleno valor probatorio en virtud de que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, requisitos que se encuentran

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTA 01
WWW.Profepa.gob.mx.





establecidos en el artículo citado, mismo que para mejor apreciación del lector se transcribe:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, **lugares**, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio.** Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Bajo ese tenor, también cierto es, que se le puede otorgar valor indiciario al encontrarse adminiculado con diversos medios de pruebas , en ese sentido esta Autoridad actuando bajo el principio de buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le otorga pleno valor probatorio, resulta procedente tener por demostrado que la inspeccionada da dado cumplimiento con la implementación en el área de almacén de una **fosa de retención** para la captación de los residuos en estado líquido, y que ha llevado a cabo la **identificación**.

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526
WWW.Profepa.gob.mx.





etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos, determinando las características de peligrosidad del residuo almacenado; en consecuencia de lo anterior se tienen por cumplidas las 2 medidas correctivas indicadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 0039/2021 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, sin que se desvirtúen las irregularidades señaladas en la visita de inspección de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, sin embargo servirá como atenuante del monto de la sanción económica que proceda en el caso y que se indicará en el apartado correspondiente del presente acuerdo.

No obstante lo anterior, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y, **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dió cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En consecuencia de la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas por la inspeccionada con motivo del procedimiento administrativo, iniciado en su contra, y valoradas para el esclarecimiento de las presuntas infracciones a la legislación ambiental que se verificó en materia de industria, estas no han sido suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los que fue emplazada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo cual, ha quedado plenamente demostrado con los razonamientos expuestos en párrafos anteriores del presente apartado.

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando II de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic.

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27». «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

... La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

IV.-En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos, la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN, RESORT AND WATERPARK, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

1.- Contravención a lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, en virtud de que en el establecimiento denominado **ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK**, el área de **almacén temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias, toda vez que, al momento de la visita de inspección de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se observó que no cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, de ahí el incumplimiento a la legislación ambiental que se verifico.**

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTA 0998
WWW.Profepa.gob.mx

RAO/emc





2.- Contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción IV y VII y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en el establecimiento denominado **ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK**, se advirtió que no se identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, en virtud de que en el área de almacén con que cuenta al momento de la visita de inspección se observó que los tambores donde se almacenan residuos peligrosos si bien es cierto cuentan con los letreros alusivos para su identificación, no cuenta con las características de peligrosidad del residuo almacenado, de ahí el incumplimiento a la legislación ambiental que se verifico.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN, RESORT AND WATERPARK, violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a que **el almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, no cuenta con fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido**, se considera **GRAVE**, en virtud de que los sitios para confinamiento controlado de residuos peligrosos debe contar con las condiciones necesarias para atender cualquier emergencia, ya que la finalidad de tal exigencia es proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo, de lo contrario se corre un riesgo de contaminar con residuos peligrosos el sitio inspeccionado, en virtud de alguna fuga o derrame de residuos peligrosos.

La segunda infracción, **relativa a no envasar, identificar, clasificar, etiquetar ni marcar los residuos peligrosos que genera**, se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo han manejado dichos residuos, ni de cuánto tiempo han sido almacenados o siquiera si son compatibles.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

WWW.Profepa.gob.mx

RAQ/emmc





Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.





IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o..."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

WWW.Profepa.gob.mx

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN, RESORT AND WATERPARK de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la inspeccionada, la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele el acuerdo de emplazamiento o inicio de procedimiento en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cuando

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/emmc





se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0039/2021, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que en el acta de inspección de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se circunstanció que cuenta con 220 habitaciones en total de los cuales 150 habitaciones son de hotel y el resto de condominios de los 150 habitaciones del hotel, 85 son para comercialización o venta y el resto son de otros propietarios y que cuentan con un promedio anual de personal laboral de 208 personas; de lo cual se deduce que el servicio que presta la inspeccionada, es el de hotelería, por lo que es evidente que cuenta con recursos económicos que le permitirían solventar en su caso, una sanción económica derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar, ya que por la actividad a que se dedica obtiene beneficios económicos lo que constituye un hecho notorio para esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y que el cumplimiento de

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

WWW.Profepa.gob.mx

RAQ/emmc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, **no existen elementos que indiquen** que la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK, **sea reincidente.**

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK, puesto que se encuentra obligada, a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK, los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, **y considerando el cumplimiento de las dos medidas correctivas señaladas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 0039/2021 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno,** esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas siguientes a la persona moral antes mencionada las cuales consisten en:

1.- Multa por la cantidad de **\$3,047.08 (SON: TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS, 08/100 M.N.)** equivalente a **34** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N),** por la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CUNCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 00 00 00
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/ent/c





Integral de los residuos, en virtud de que en el establecimiento denominado **ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK**, el área de **almacén temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias, toda vez que, al momento de la visita de inspección de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se observó que no cuenta con una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, de ahí el incumplimiento a la legislación ambiental que se verifico.**

2.-Multa por la cantidad de **\$2,061.26 (SON: DOS MIL SESENTA Y UN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS, 26/100 M.N.)** equivalente a **23** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 106 fracciones II y, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en el establecimiento denominado **ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK**, se advirtió que **no se identifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, en virtud de que en el área de almacén con que cuenta al momento de la visita de inspección se observó que los tambores donde se almacenan residuos peligrosos si bien es cierto cuentan con los letreros alusivos para su identificación, no cuenta con las características de peligrosidad del residuo almacenado, de ahí el incumplimiento a la legislación ambiental que se verifico.**

Por lo que, el **MONTO TOTAL DE LA MULTA**, a que se ha hecho acreedor la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK, por las infracciones cometidas y precisadas en el presente CONSIDERANDO, y considerando como atenuantes de la sanción el cumplimiento de las medidas correctivas a que dio cumplimiento la inspeccionada, asciende a la cantidad de **\$5,108.34 (SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS 34/100 M.N.)**, equivalente a un total de **57** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526
WWW.Profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK a través de su representante legal , con la sanción consistente en MULTA TOTAL por la cantidad de **\$5,108.34 (SON:**

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/emh/c





CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS 34/100 M.N.), equivalente a un total de **57** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK a través de su representante legal _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

TERCERO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK a través de su representante legal _____ que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Iteid=446> o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

WWW.Profepa.gob.mx | FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RAQ/em/mc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK a través de su representante legal _____ que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK a través de su representante legal _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01
WWW.Profepa.gob.mx

RAQ/emhnc





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, la presente resolución al establecimiento denominado ALL RITMO CANCÚN RESORT AND WATERPARK a través de su representante legal _____ o su autorizado _____ en el domicilio ubicado en carretera _____, Kilómetro _____, supermanzana _____ lote _____ Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500, Teléfono (998) domicilio _____, correo electrónico allritmocancun.com, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-

[Handwritten signature]
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

Monto de la sanción: \$5,108.34 SON: CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/emmc

